



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05301-2015-PA/TC

LIMA

JEREMÍAS SÁNCHEZ NINAHUANCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

VISTO

La solicitud de “nulidad absoluta” [sic] formulada por don Jeremías Sánchez Ninahuanca contra la sentencia interlocutoria de fecha 25 de abril de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que el caso que allí se planteaba era sustancialmente igual al resuelto en la Sentencia 02041-2013-PA/TC, donde se determinó que no correspondía restituir la pensión de invalidez del recurrente, debido a que, por no haber cumplido el actor con acudir a una nueva evaluación médica, era de aplicación el artículo 35 del Decreto Ley 19990, que establece la suspensión del pago de la pensión en estos supuestos.
2. El recurrente manifiesta que, con fecha 2 de junio de 2016, solicitó que se señale vista de la causa, pero que su pedido no fue atendido. Por ello, como, a su entender se ha vulnerado su derecho de defensa, solicita que se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria, a fin de que se realice vista de la causa, y que, posteriormente, se emita un nuevo pronunciamiento.
3. La solicitud del recurrente no tiene sustento, toda vez que la prescindencia de vista de la causa en el presente proceso se ampara tanto en el precedente de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC como en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que prescribe los supuestos en los que, **sin más trámite**, se dictará sentencia interlocutoria. Por tanto, no se ha incurrido en vicio de nulidad ni se ha vulnerado su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05301-2015-PA/TC

LIMA

JEREMÍAS SÁNCHEZ NINAHUANCA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad absoluta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA